

BIFURCA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-029-2025 Y CREA NUEVO EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO RESPECTO DE SALMONES AYSÉN S.A.; APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO PRESENTADO POR PISCICULTURA NILAHUE SPA Y SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

RES. EX. N° 4/ROL D-029-2025

Santiago, 21 de octubre de 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N° 19.300”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de sanción y cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1.026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficinas Regionales y Sección de Atención a Público y Regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, “Res. Ex. N° 1026/2025”); y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-029-2025

1° Por medio de la **Res. Ex. N° 1/Rol D-029-2025**, de 11 de febrero de 2025 (en adelante, “formulación de cargos”), la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “SMA” o “Superintendencia”) procedió a formular cargos **en contra de Piscicultura Nilahue SpA** (en adelante e indistintamente, “Nilahue”, o “empresa”), en su calidad de titular de la Resolución Exenta N° 98, de 07 de febrero de 2001, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos (en adelante, “RCA N° 098/2001”); y, **en contra de Salmores Aysén S.A.**, (en adelante e indistintamente, “SAY”), dado su control operacional actual sobre la unidad fiscalizable Piscicultura Nilahue (en adelante, “UF”), por haberse



constatado hechos constitutivos de infracciones a la RCA N° 098/2001. La formulación de cargos fue notificada personalmente a ambas empresas, con fecha 12 de febrero de 2025.

2° Con fecha 5 de marzo de 2025, estando dentro de plazo ampliado de oficio mediante la **Res. Ex. N° 1/Rol D-029-2025**, Nilahue presentó un programa de cumplimiento (en adelante, “PDC”), junto con sus respectivos anexos, mediante el cual propone hacerse cargo de los hechos infraccionales contenidos en la Res. Ex. N° 1/Rol D-029-2025.

3° Con fecha 14 de marzo de 2025, dentro del plazo ampliado por la misma resolución reseñada, SAY presentó descargos, con sus respectivos anexos.

4° Con fecha 5 de mayo de 2025, mediante la **Res. Ex. N° 2/Rol D-029-2025**, se formularon observaciones al PDC, otorgándose un plazo de 10 días para presentar un PDC refundido. En tanto, se tuvieron por presentados dentro de plazo, los descargos de SAY, y por incorporados sus anexos.

5° Con fecha 2 de junio de 2025, encontrándose dentro de plazo luego de la ampliación otorgada por la **Res. Ex. N° 3/Rol D-029-2025**, Nilahue presentó un PDC refundido en el presente procedimiento sancionatorio, junto con los siguientes anexos:

5.1 Anexo 1: Informe de efectos, “Análisis y Estimación de Posibles Efectos Ambientales. Hecho infraccional N° 1 Procedimiento Sancionatorio Res. Ex. N° 1 / ROL D-029-2025. Piscicultura Nilahue SpA. Y Salmones Aysén S.A.”, de mayo de 2025, elaborado por ECOS.

5.2 Anexo 2: Medios de verificación Acción N° 1: 2.1. Facturas: Factura N°s. 810 de 09/10/2024, 828 de 19/11/2024 y 838 de 04/12/2024, todas de la empresa “Construcciones Industriales Alven Limitada”, y Facturas N°s. 522 de 04-09-2023 y 523 de 07-09-2023, ambas de Eloy Sebastián Herrera Durán Contratista. 2.2. Fotografías: Rejilla sector post piscinas C, Rejillas canal desagüe D y Rejilla salida al río Laguna Decantadora.

5.3 Anexo 3: Medios de verificación Acción N° 2: 3.1. Facturas Mejoras 2021: Facturas N°s 1649096 de 05/11/2021, 1649148 de 09/11/2021 y 1664557 de 22/11/2021, todas de Ferreterías Weitzler S.A., y Facturas N°s. 859045 de 17/12/2021 y 875292 de 04/03/2022, ambas de Comercial Harcha y CIA Ltda. 3.2 Fotografías Mejoras 3.2.: Rejilla salida al río Laguna Decantadora E y Rejilla sector post piscinas C.

5.4 Anexo 4: Informe de efectos, “Análisis y Estimación de Posibles Efectos Ambientales. Hecho infraccional N°2, Procedimiento Sancionatorio Res. Ex. N° 1 / ROL D-029-2025. Piscicultura Nilahue SpA., y Salmones Aysén S.A.”, de mayo de 2025, elaborado por ECOS.

5.5 Anexo 5: Medios de verificación Acción N° 6: 5.1. Solicitud de 10 de marzo de 2023 a la DGA de aprobación proyecto de construcción de bocatoma; 5.2. Res. DGA N°1114, de 21 de julio de 2023, que Declara admisible la solicitud de aprobación de proyecto de construcción de bocatoma presentada por Piscicultura Nilahue SpA., en la comuna de Lago Ranco, provincia de Ranco, Región de Los Ríos; 5.3. Resolución DGA N°332, de 3 de marzo de 2025, que Aprueba proyecto de construcción de bocatoma en el río Nilahue a favor de Piscicultura Nilahue SpA., en la comuna de Lago Ranco, provincia del Ranco, Región de los Ríos; .4. Informe de Bocatoma.



5.6 Anexo 6: Medios de verificación Acción N° 7: Correo electrónico de fecha 20 de mayo de 2025, de la Oficina de partes de la DGA, de confirmación de ingreso de solicitud de recepción de obras.

6º Cabe señalar, que en el marco de lo dispuesto en el artículo 3 letra u) de la LOSMA, en este procedimiento se desarrolló una reunión de asistencia a solicitud de la empresa, el día 4 de marzo de 2025, según consta en la respectiva acta.

II. BIFURCACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-029-2025

7º De conformidad con los antecedentes expuestos precedentemente, cabe relevar que en el marco del presente procedimiento sancionatorio se formularon cargos contra la empresa Piscicultura Nilahue SpA y Salmones Aysén S.A., en virtud de su presunta participación en unos mismos hechos constitutivos de infracción, vinculados a la unidad fiscalizable Piscicultura Nilahue.

8º Posteriormente, en ejercicio de los derechos que franquean los artículos 42 y 49 de la LOSMA, las empresas comparecieron en el procedimiento sancionatorio efectuando presentaciones de distinta naturaleza, a través de las cuales expusieron las consideraciones fácticas y jurídicas que estimaron pertinentes respecto de los cargos formulados en su contra. Por su parte, Piscicultura Nilahue SpA, hizo ingreso de un escrito a través del cual solicitó tener por presentado un programa de cumplimiento, mientras que la empresa Salmones Aysén S.A., presentó escrito de descargos en contra de la Resolución Exenta N°1/ Rol D-029-2025, respectivamente.

9º A mayor abundamiento, a través del PDC, Piscicultura Nilahue SpA, manifestó su intención de hacerse cargo de los hechos infraccionales imputados en relación a la Piscicultura Nilahue, a través de un plan de acciones y metas destinado a propender al cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental infringida, en atención a su calidad de operador material de la piscicultura al momento de comisión de la infracción, y su titularidad formal de la RCA N° 098/2001. Por el contrario, Salmones Aysén S.A., a través de su escrito de descargos controvirtió su participación en los hechos infraccionales imputados mediante la Res. Ex. N° 1/ Rol D-029-2025, argumentando que celebró con fecha 03 de octubre de 2022, en calidad de arrendataria, un contrato de arrendamiento con Piscicultura Nilahue SpA. Por lo que, Salmones Aysén operaría la piscicultura desde octubre de 2022 y no es titular ni propietario de ella.

10º Salmones Aysén agrega en sus descargos que se compromete a que, mientras dure el contrato de arrendamiento, y mantenga la calidad de arrendataria de la referida piscicultura, dará todas las facilidades para que Piscicultura Nilahue SpA pueda implementar todas las acciones y compromisos que asuma en virtud del PDC que finalmente sea aprobado por la autoridad.

11º En dicho contexto, sin perjuicio de los elementos que esta Superintendencia tuvo a la vista al momento de instruir el presente procedimiento sancionatorio, a partir de la apreciación preliminar de los antecedentes que obran en el expediente administrativo, es posible advertir que la condición procesal de las empresas ha



devenido en situaciones jurídicas diferenciadas respecto de la imputación contenida en la formulación de cargos. En efecto, las empresas han optado por ejercer vías procedimentales distintas frente a un mismo hecho infraccional imputado, lo que hace aconsejable abordar de manera desagregada lo planteado en sus respectivas presentaciones.

12º En función de lo anterior, con objeto de resguardar los principios de economía procedural, celeridad y conclusivo consagrados en el artículo 4º de la Ley N° 19.880, cuya aplicación supletoria resulta procedente en este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el artículo 62 de la LOSMA, esta Superintendencia estima necesario llevar adelante un análisis independiente y por cuerda separada respecto de las situaciones jurídicas correspondientes a cada empresa en relación con los hechos infraccionales imputados.

13º Por consiguiente, en la parte resolutiva de este acto, se dispondrá la bifurcación del presente procedimiento sancionatorio, manteniendo asociado el Rol D-029-2025 a la empresa Salmones Aysén S.A., quien deberá estarse a lo que se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente respecto de los descargos formulados en contra de la Res. Ex. N° 1/ Rol D-029-2025. Por su parte, se generará un nuevo expediente administrativo respecto de Piscicultura Nilahue SpA, en los términos que se indicará en la parte resolutiva de este acto, según se desarrollará en lo sucesivo.

III. ASPECTOS PRELIMINARES SOBRE EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO

14º En lo que respecta al programa de cumplimiento presentado por Piscicultura Nilahue SpA, cabe indicar que el PDC en análisis se pondera en base a los antecedentes acompañados por el titular en el presente procedimiento, en base al principio de buena fe que guía la interacción entre la compañía y esta Superintendencia¹. Ello, se extiende en su alcance, a la veracidad de los antecedentes presentados y al actuar del administrado en orden a cumplir con las acciones y metas de un PDC teniendo en consideración los objetivos de este instrumento de incentivo al cumplimiento.

15º En dicho contexto, cabe advertir que los pronunciamientos que realiza esta SMA, quedan sujetos al ejercicio de la potestad invalidatoria prevista en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, destinada a extinguir un acto administrativo cuando concurre un vicio de nulidad al momento de su perfeccionamiento por ser contrario a derecho. En este entendido, la causal de la invalidación supone un alcance amplio -el resguardo del bloque de legalidad- y, por lo tanto, cubre las hipótesis de fraude, tergiversación de datos y la falsedad de antecedentes que pudieran haber alterado el contenido del presente acto².

16º Se precisa que para la dictación de este acto se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las

¹ Al respecto, revisar el considerando sexagésimo de la sentencia del Primer tribunal Ambiental, Rol R-84-2022, de 23 de octubre de 2023; así como el considerando vigésimo tercero de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, Rol R-96-2023, de 10 de junio de 2024.

² Cfr. BERMÚDEZ, Jorge (2005): El principio de la confianza legítima en la actuación de la Administración como límite a la potestad invalidatoria. Rev. derecho (Valdivia) v.18 n.2 Valdivia dic. 2005, p. 99.



presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

IV. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

17° A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento propuesto por la empresa el 2 de junio de 2025.

A. Criterio de integridad

18° El criterio de **integridad** contenido en la letra a), del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos**.

19° En este sentido, el análisis del criterio de integridad radica en dos aspectos. El primero corresponde a que el **PDC contenga acciones y metas que se hagan cargo de todos los hechos infraccionales atribuidos en el presente procedimiento sancionatorio**. Así, en el presente procedimiento se formularon dos cargos, ambos por infracción al literal a) del artículo 35 de la LOSMA:

19.1 Cargo N° 1: "No cumplir con condiciones del sistema de seguridad para evitar el ingreso o escape de peces desde o hacia el río Nilahue, en tanto: 1. Existe desgaste de materialidad, oxidación y mal estado de las rejillas que componen el sistema de seguridad, especialmente en el sector del decantador. 2. Ausencia de rejillas que impidan el ingreso de peces del río hacia la planta en el sector de bocatoma, debiendo disponerse de acuerdo a lo establecido en la RCA N° 098/2001". Este cargo fue clasificado como **grave**, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 N° 2 literal e) de la LOSMA.

19.2 Cargo N° 2: "Construcción de una obra de captación (bocatoma) con defensas fluviales de gaviones y de una barra transversal de hormigón para peraltar el eje hidráulico del cauce del río Nilahue, en contravención a lo autorizado por la RCA N° 098/2001". Este cargo fue clasificado como **leve**, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 N° 3 de la LOSMA.

20° Al respecto, se propusieron por parte de la empresa un total de 8 acciones, por medio de las cuales se aborda la totalidad de los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Res. Ex. N° 1/Rol D-029-2025. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, se tendrá por cumplido este aspecto del criterio de integridad.

21° Por su parte, el segundo aspecto que se analiza en este criterio se refiere a que el PDC debe incluir acciones y metas que se hagan cargo de



los efectos de las infracciones imputadas. En consecuencia, **el PDC debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas**, tanto de aquellos identificados en la formulación de cargos, como de aquellos razonablemente vinculados³, para los cuales existen antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir.

22° Asimismo, respecto de aquellos efectos que son reconocidos por parte del titular, se debe entregar una fundamentación y caracterización adecuada. Del mismo modo, en cuanto a aquellos efectos que son descartados, su fundamentación debe ser acreditada a través de medios idóneos⁴. Luego, en el caso en que se reconozcan efectos, la empresa tendrá que incluir acciones y metas que permitan hacerse cargo de los efectos descritos.

23° A continuación, se analiza el cumplimiento de este aspecto del criterio de integridad a los hechos infraccionales.

24° En relación con el **cargo N° 1**, el titular reconoce la generación de un efecto generado por la infracción, consistente en el escape de salmónidos que, a su vez, generó un riesgo de afectación a la diversidad biológica del medio acuático de entidad menor, considerando que el evento fue puntual y acotado, y por las características de las especies que estuvieron involucradas.

25° En ese sentido, la minuta de efectos presentada por el titular, denominada *“Análisis y estimación de posibles efectos ambientales Hecho infraccional N°1 (...)”*, analizó la información sobre medidas de seguridad implementadas en la piscicultura, tanto para evitar el ingreso de peces desde el río como el escape desde la piscicultura, las características del evento hidrometeorológico asociado a la infracción⁵ y sus consecuencias en la infraestructura, las medidas aplicadas para el control de la contingencia descrita, el conteo de peces posterior para estimar la diferencia en el inventario, el estado de las variables bióticas en el río Nilahue (peces y macrofauna bentónica), y los riesgos asociados a escapes de salmónidos (en especial, de salmón Coho). Los principales resultados a los que arriba, son los siguientes:

26° Reconoce que existió un escape de peces al río Nilahue, lo cual es consistente con los hechos denunciados y reconocidos por los fiscalizadores en terreno, como consecuencia del evento hidrometeorológico acontecido, considerado como antecedente de la formulación de cargos. Al respecto, analiza la información sobre las medidas de seguridad implementadas en la piscicultura para evitar el ingreso de peces desde el río y el escape de ellos desde la piscicultura, que corresponde a la instalación de rejillas en distintos puntos, como

³ En atención a lo resuelto en Sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R-170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, C°25 y siguientes.

⁴ De conformidad con lo indicado en el artículo 9 del D.S. 30/2012 y en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental de esta Superintendencia.

⁵ El hecho infraccional está relacionado con un incidente de escape de peces al río Nilahue, provocado por deficiencias en el sistema de seguridad de la UF, ocurrido a inicios de noviembre de 2021, desde la piscicultura Nilahue. Por su parte, el escape está vinculado a un hecho climatológico de altas precipitaciones en un periodo acotado de tiempo, lo cual provocó un aumento del caudal del río con alta concentración de sedimentos y un mayor caudal de entrada a la piscicultura, generando el rebalse de algunos estanques y un escape de ejemplares de Salmón Coho al río Nilahue, que fueron arrastrados por los canales de desagüe de la planta. Ver Minuta de Análisis y Estimación de Posibles Efectos Ambientales, Hecho infraccional N°1, ECOS Chile, Junio 2025, página 8.



la medida principal, la cual genera un mecanismo de protección redundante, tanto para el ingreso de peces como para el escape.

27° Al respecto, señala que las actas de fiscalización de Sernapesca entre el año 2016 al 2024, evidenciaron deficiencias con motivo del evento hidrometeorológico, no habiendo levantado desviaciones ni presencia de peces nativos o escapados en otro periodo. Por su parte, de la fiscalización realizada por la SMA en 2021, se levanta en el informe de efectos que, debido a las deficiencias en las rejillas a lo largo de la piscicultura, no se pudo implementar de manera correcta y oportuna el plan de contingencias con el cual cuenta la piscicultura ya que, no se encontraron instaladas algunas de las rejillas y otras se encontraban en un estado deficiente, teniendo como consecuencia el escape de peces desde la piscicultura hacia el río Nilahue.

28° Sobre lo anterior, se agrega en la minuta de efectos que, con posterioridad al evento hidrometeorológico, se implementaron mejoras a la infraestructura del sistema de seguridad de la piscicultura, con el fin de elevar el estándar de seguridad, frente a potenciales eventos futuros, de similares características.

29° Sin embargo, descarta que el evento haya sido un escape masivo, considerando el recuento de peces realizado en los estanques, y el conteo de individuos recapturados.

30° En particular, indica que, al activar el plan de contingencias, luego del escape, se cuentan dos faenas de recaptura conducidas por el titular en conjunto con Sernapesca, **donde se recuperaron 5.997 individuos**. Por su parte, del conteo de peces, declara que se evidenció la existencia de 2.860 individuos menos en los estanques luego del evento. Considerando lo anterior, el total del inventario posterior al evento (conteo en estanques más peces recapturados) excedería en 3.137 peces al inventario previo al evento, lo cual representa una diferencia de un 1.3%. Dado que el error de conteo de la máquina según el fabricante sería de un 2%, concluye que el resultado puede estar influido por dicho error, sin que sea posible evidenciar una diferencia real entre ambos escenarios.

31° Por otro lado, de conformidad a lo señalado en el informe citado, **no existiría evidencia de que individuos vivos hayan escapado al río**, siendo más probable que individuos muertos hayan pasado por sobre las rejillas ubicadas al final de la laguna de decantación junto con otros elementos (ramas, hojas, etc.).

32° Continúa argumentando que, aun cuando se asumiera de forma conservadora que un cierto número reducido de individuos vivos pudiera haber escapado, por ser un evento puntual y de muy baja magnitud, relacionado con individuos juveniles, la posibilidad de adaptación y reproducción es baja, concluyendo que el impacto ecológico sería mínimo. A mayor abundamiento, agrega que el tamaño y estado de desarrollo son determinantes en un posible asilvestramiento, por lo que los alevines de la piscicultura presentarían aún mayores dificultades para lograr sobrevivir en ambientes naturales.



33° Lo anterior estaría respaldado por los análisis de peces y macroinvertebrados realizado en el río Nilahue durante el año 2022⁶, donde no se encontraron peces nativos y los índices ecológicos dieron cuenta de una condición buena a muy buena. Sólo se evidenció la presencia de una especie de pez exótico (*Oncorhynchus mykiss* – trucha arcoíris), sin signos de afectación ni mortalidad.

34° En cuanto a calidad biológica del agua del río Nilahue, en función de posibles efectos de la actividad acuícola, el índice ChIBF (Índice Biótico de Familias adaptado a Chile) reflejó una condición muy buena en aguas arriba y buena en aguas abajo, con una leve disminución en esta última atribuida a la presencia de la subclase Oligochaeta.

35° En suma, esta Superintendencia estima que el reconocimiento de efectos producido por la infracción, consistente en el **escape de salmónidos** que, a su vez, generó un **riesgo de afectación a la diversidad biológica del medio acuático de entidad menor**, es correcto. Por su parte, se considera adecuada la relación efectuada entre el estado del sistema de seguridad de la piscicultura, esto es, que no se encontraban instaladas algunas rejillas y otras se encontraban en un estado deficiente, y el escape de peces producido, lo que además impidió la implementación correcta y oportuna del plan de contingencias de la piscicultura.

36° Por su parte, el riesgo de afectación habría sido menor, ya que el evento de escape fue puntual y acotado; porque se recapturó un número prácticamente idéntico de especímenes que los faltantes en la piscicultura; y que no existen antecedentes de que especímenes vivos hayan escapado al río Nilahue.

37° Aun considerando este último escenario, se debe considerar la dificultad que enfrentan los alevines provenientes de la piscicultura para un eventual proceso de asilvestramiento, dado su tamaño y estado de desarrollo, por lo que la posibilidad de sobrevivencia de especímenes vivos escapados, es muy baja.

38° Finalmente, esta SMA consideró los resultados del monitoreo biótico y fisicoquímico realizado durante el año 2022 en el río Nilahue, posteriores a la fecha del hecho infraccional, donde no se encontraron peces nativos, y los índices ecológicos dieron cuenta de una condición buena a muy buena, lo que respalda la conclusión de que las posibilidades de depredación y competencia con fauna nativa son mínimas.

39° En relación con la **forma en que se eliminan, o contienen y reducen, los efectos reconocidos**, el titular propone un plan de acción consistente en las medidas de mantención y reparación de todos los sistemas de seguridad, ejecutadas y por ejecutar, según se expone en el programa de cumplimiento.

40° Sin perjuicio de lo anterior, se considera que debe incorporar una acción que se haga cargo del efecto generado por el escape de peces, producto de las deficiencias del sistema de rejillas de la piscicultura, por lo que se realizará una

⁶ Faroverde, 2022. Informe Evaluación de la Biodiversidad Piscicultura Nilahue. Estándar ASC.



corrección de oficio que incluya una acción, en carácter de ejecutada, correspondiente a la recaptura de peces realizada por el titular con posterioridad al evento de escape.

41° Así, respecto del **cargo N° 1**, se puede sostener que **la empresa ha hecho una correcta determinación de los efectos razonablemente vinculados, proponiendo acciones y metas en su PDC para hacerse cargo de dichos efectos.**

42° Respecto del análisis del **cargo N° 2**, consistente en la construcción de una obra de captación con defensas fluviales de gaviones y de una barrera transversal de hormigón para peraltar el eje hidráulico del cauce del río Nilahue, en contravención a lo autorizado por la RCA; se concluye por parte del titular que **sólo existió una situación de riesgo en un espacio acotado de tiempo (entre abril y agosto de 2018), correspondiendo a la fase de construcción de las obras de captación con defensas y la barrera transversal**, para el objeto de protección ambiental, esto es, el **componente agua, particularmente, de agua superficial**. Dicho periodo **coincide con la construcción de parte de las obras que requirieron intervenir el cauce mientras existía escurrimiento**. En este espacio de tiempo, las obras se habrían ejecutado siguiendo las prácticas habituales para este tipo de obras (dividir el río en dos secciones, evitando así afectar el curso de agua activo), sin registrarse accidentes u otros eventos.

43° Atendido lo anterior, si bien reconoce un riesgo, descarta la generación de afectaciones y/o alteraciones sobre el objeto de protección (componente agua). En particular, realiza un análisis de riesgo, **generado sólo durante la fase de construcción de la bocatoma**, defensas fluviales de gaviones y la barrera transversal de hormigón; identificándose la potencial alteración del escurrimiento y la alteración de calidad del agua en el río Nilahue, por aumento de turbidez, debido al movimiento de sedimentos. Al respecto, el titular señala que el riesgo fue acotado, dado que la intervención tuvo una duración de 5 meses, y de baja magnitud.

44° Consecuentemente, descarta la generación de un riesgo durante la fase de operación, ya que no se habrían realizado nuevas intervenciones, y las obras pasaron a integrarse de manera permanente a la nueva configuración del cauce, sin generar alteraciones significativas en el régimen de flujo y calidad del río.

45° Por su parte, agrega que la situación de riesgo ya no persistiría, por cuanto la construcción concluyó hace casi siete años y finalmente, la DGA de la Región de Los Ríos aprobó el proyecto por medio de la Resolución Exenta N° 332, de fecha 3 de marzo de 2025 (en adelante, “Res. Ex. N° 332/2025 DGA”), habiendo revisado los antecedentes legales, memoria descriptiva, hidrológica, hidráulica, mecánica fluvial, recomendaciones operacionales y especificaciones técnicas.

46° En consideración a que sólo se habría producido una situación de riesgo a consecuencia del hecho infraccional, el cual ya no persiste, dicho riesgo habría quedado abordado con la aprobación indicada de la DGA.

47° Al respecto, esta Superintendencia concluye, que se ha realizado una correcta identificación de efectos sobre el componente aguas superficiales, presentando antecedentes suficientes para determinar que sólo se generó una



situación de riesgo durante la fase de construcción de las obras de bocatoma, defensas fluviales y barrera transversal, la cual fue acotada en el tiempo (5 meses en el año 2018), y de baja magnitud. Por su parte, dio cuenta de que se siguieron las prácticas habituales para construir este tipo de obras, vale decir, dividir el río Nilahue en dos secciones de dimensión variable, permitiendo el escurrimiento del agua superficial por una sección mientras se secaba la sección restante, y se procedía a la construcción de las obras; evitando así afectar el curso de agua activo.

48° Finalmente, se tiene en cuenta el análisis del titular en cuanto a que la situación de riesgo ya no existiría, considerando que la DGA de la Región de Los Ríos aprobó el proyecto de construcción de bocatoma en el río Nilahue, mediante Res. Ex. N° 332/2025 DGA, para lo cual la autoridad sectorial revisó una serie de antecedentes, tales como memoria descriptiva, estudios hidrológicos, hidráulicos y de mecánica fluvial, así como recomendaciones operacionales y especificaciones técnicas del proyecto.

49° En este sentido, esta Superintendencia estima que la determinación de efectos para los hechos infraccionales N° 1 y 2 es correcta, y que el descarte de efectos fue debidamente fundamentado y acreditado a través de medios idóneos, en el caso del hecho infraccional N° 2. Por su parte, en relación a los mismos cargos, el titular ha reconocido la generación de potenciales efectos negativos o riesgos sobre las componentes de diversidad biológica del medio acuático, producido por el escape de salmonidos, evento que fue puntual y acotado, en el caso del hecho infraccional N° 1; y la existencia de un riesgo de afectación en el componente agua, en el caso del hecho infraccional N° 2. **De modo que, existe una correcta determinación y reconocimiento de potenciales efectos por parte del Titular.**

50° Por su parte, para ambas infracciones, el titular propone acciones y metas para hacerse cargo de los efectos reconocidos. En el caso del Cargo N° 1 propone la acción N° 1, 2, 3, 4 y 5, y, respecto del Cargo N° 2, incorpora las acciones N° 6 y 7, para hacerse cargo del riesgo reconocido, las que serán detalladas y analizadas en el capítulo II.B de esta resolución.

51° En suma, de conformidad a lo señalado, el programa de cumplimiento cumple con la segunda parte del criterio de integridad. Esto es, contener acciones y metas que buscan hacerse cargo de los efectos reconocidos, sin perjuicio del análisis de eficacia de dichas acciones, que se realizará en el siguiente capítulo.

B. Criterio de eficacia

52° El criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las **acciones y metas del PDC deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental**. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**. A continuación, se analizará este criterio respecto de cada uno de los cargos imputados.



B.1. Cargo N° 1

53° El plan de acciones y metas propuesto por el titular respecto de este cargo, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se realizarán en la parte resolutiva, corresponde al siguiente:

Tabla N° 1. Plan de acciones y metas del cargo N° 1

Metas	Cumplimiento de las medidas de seguridad para evitar el ingreso de peces nativos a la piscicultura y el escape de los peces de cultivo del centro, destinadas a prevenir la producción de un efecto adverso sobre la diversidad biológica del medio acuático natural del río Nilahue.
Acción N° 1 (ejecutada)	Plan de mantención del sistema de seguridad de rejillas 2024.
Acción N° 2 (ejecutada)	Mejoras al sistema de seguridad en las rejillas de control post evento de 2021 en los siguientes sectores: Sector C (desagüe de piscinas) y Sector E (de salida al río).
Acción N° 3 (en ejecución)	Plan general de inspección y limpieza de rejillas 2025.
Acción N° 4 (en ejecución)	Plan de mejoras del sistema de seguridad en las rejillas en Sector B (acceso a piscinas); en Sector C (cañales de desagüe); en el Sector D (final de canal general de desagüe); y, en el Sector E (punto de salida al río Nilahue).
Acción N° 5 (por ejecutar)	Elaboración, implementación de un Protocolo para la operación de la piscicultura en regímenes normal y excepcional para enfrentar eventos meteorológicos, así como la realización de una capacitación sobre el contenido del mismo.

Fuente: Elaboración propia en base a PDC complementario presentado con fecha 2 de junio de 2025.

a) *Ánálisis de las metas y acciones para el retorno al cumplimiento, y para eliminar, o contener y reducir, los efectos que concurren*

54° El efecto ocasionado por esta infracción, según el análisis del criterio de integridad, correspondió al escape de salmonidos que, a su vez, generó un riesgo de afectación a la diversidad biológica del medio acuático, de entidad menor, considerando que el evento fue puntual y acotado, y por las características de las especies involucradas.

55° En este sentido, en el presente plan de acciones y metas se puede observar que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas comprometidas para abordar adecuadamente los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción, por lo que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que las medidas adoptadas para mantener, reparar y mejorar el sistema de seguridad de la piscicultura, para evitar el escape de peces, se traducen al mismo tiempo en la forma de hacerse cargo de los efectos relacionados al escape de peces producido, que generó un riesgo de afectación a la diversidad biológica de entidad menor, por lo que atienden a un fin asimilable.

56° Primero, las **acciones N° 1 y 2**, que apuntan a la realización de un catastro de infraestructura de seguridad dañada posterior al evento de escape de peces, para luego realizar las mantenciones, mejoras o cambios de las rejillas dañadas del sistema de seguridad de ingreso y salida de peces, en el periodo de noviembre de 2021 a marzo



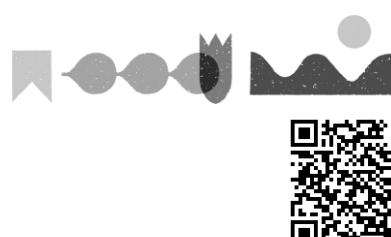
de 2022. Adicionalmente, se efectuó la reparación de las rejillas de fondo de cada estanque de la UF, durante el año 2024, específicamente por donde se produce el desagüe de agua, con el fin de mejorar la capacidad de flujo y evitar escapes de peces si ingresaran a cultivo algunos de menor tamaño. Por su parte, se reconstruyó parte del sistema de seguridad, lo que significó el reemplazo de la estructura y la reparación, que involucró reforzar o cambiar ciertas partes de la rejilla. Además, se revisaron, repararon y/o reconstruyeron las rejillas del canal de desagüe y en la laguna de decantación. Finalmente, se construyeron muros y una base de hormigón para mejorar la estructura y el correcto funcionamiento de las rejillas de control de escapes en el canal de desagüe previo a la laguna de decantación.

57° En conclusión, las **acciones N° 1 y N° 2** son apropiadas para hacerse cargo del efecto generado por la infracción, en particular, respecto del escape de salmonidos, producido por las deficiencias del sistema de seguridad, tanto por desgaste de la materialidad de las rejillas, o ausencia de las mismas en algunos sectores de la piscicultura; y que produjeron, a su vez, un riesgo de afectación a la diversidad biológica del medio acuático del río Nilahue.

58° Además, se proponen las **acciones N° 3 y 4**, consistentes en el plan general de inspección y limpieza de rejillas para el año 2025, y un plan de mejoras del sistema de seguridad en las rejillas de acceso a las pisciculas, a los canales de desagüe, al final del canal de desagüe y en el punto de salida al río Nilahue. En particular, la acción N°3 contempla la inspección del sistema de seguridad dos veces al día, llevando un registro de la actividad de inspección realizada, enviando un reporte diario sobre la revisión y limpieza de las rejillas. Además, contempla la revisión del estado de la malla y la estructura del fierro de las rejillas, junto a la revisión del canal de desagüe y de la laguna de decantación, para verificar la posible presencia de peces por fugas, pérdida de alimento, utensilios, bolsas u otros objetos que puedan obstaculizar el funcionamiento de las rejas. Finalmente, el plan contempla la revisión semestral de todas las rejillas de la piscicultura y en caso de presentarse fallas, hacer las correcciones pertinentes.

59° En tanto, la **acción N° 4** referida al plan de mejoras, contempla el chequeo, reparación, limpieza y pintura anticorrosiva de las rejillas de acceso a las piscinas, la construcción en cada canaleta de una nueva rejilla adicional, consistente en un marco fijo de perfiles con forma de U, empotrados a las paredes y base del canal con pilares de concreto, para evitar holguras. Además, se contempla la instalación de rejillas metálicas móviles, y el fortalecimiento del control con la construcción de 2 obras en concreto y fierro, con rejillas perpendiculares, que dividan el canal de desagüe en 3 secciones, para que, ante cualquier eventual escape de peces no sujetos por las otras rejillas, queden atrapados en una sección puntual del canal, que, al ser más pequeñas, facilitarán su recuperación. Finalmente, se contempla la construcción de paneles nuevos para mantenerlos en bodega, y acelerar los tiempos de respuesta y reemplazo en caso de ser necesario.

60° Finalmente, la **acción N° 5**, propone la elaboración e implementación de un protocolo para la operación de la piscicultura, tanto en régimen normal, como excepcional para enfrentar eventos meteorológicos como el sufrido en el evento del 3 de noviembre de 2021. El protocolo contemplará contenidos mínimos, como mayor control de ingreso de caudal, inspección adicional en régimen excepcional, y medidas de control y acciones frente a contingencias en régimen excepcional. Adicionalmente, contempla la realización



de capacitaciones de periodicidad semestral a todo el personal que sea responsable de ejecutar dicho protocolo.

61° En conclusión, esta SMA evidencia que las acciones propuestas son adecuadas para hacerse cargo del efecto generado por la infracción, en relación con el riesgo de afectación a la diversidad biológica del medio acuático del río Nilahue frente a un eventual escape de peces; y a la prevención de un escape de salmónidos hacia el río, a través de la inspección y mantención periódica del sistema de seguridad de la piscicultura, así como a la introducción de mejoras en la materialidad de las rejillas y reforzamiento de las estructuras del sistema de seguridad en general.

62° En suma, estas acciones buscan reparar e introducir mejoras en el sistema de seguridad de la piscicultura, así como establecer una inspección y mantención periódica del mismo, de manera de evitar la afectación de la diversidad biológica del medio acuático, producida por el escape de salmónidos hacia el río Nilahue. Lo anterior, permite hacerse cargo de los efectos provocados por la infracción, y prevenir afectaciones futuras. A su vez, las acciones propuestas permiten el retorno al cumplimiento, al proponerse acciones de mantención, reparación, y mejoras en el sistema de seguridad establecidos para prevenir el escape o ingreso de peces desde y hacia el río Nilahue, las cuales deben ser apropiadas a las características geográficas del sitio y hacerse cargo de la operación de la piscicultura, en cuanto a sus medidas de seguridad, tanto para un régimen normal como para uno excepcional de eventos meteorológicos, como el que se produjo el día 3 de noviembre de 2021.

63° En definitiva, esta Superintendencia estima que el plan de acciones y metas correspondiente al cargo N° 1 cumple con el criterio de eficacia, en tanto permite retornar al cumplimiento de la normativa infringida según la formulación de cargos, a su vez que elimina, o contiene y reduce, los efectos descritos.

64° Sin perjuicio de lo anterior, se realizará una corrección de oficio, consistente en la adición de una acción, de carácter ejecutada, consistente en la recaptura, recuento y conteo de los peces escapados, como se detallará en la sección respectiva, como aquella acción que permite hacerse cargo directamente del efecto reconocido consistente en el escape de salmónidos que, a su vez, generó el riesgo de afectación a la diversidad biológica del medio acuático.

B.2. Cargo N° 2

65° El plan de acciones y metas propuesto por el titular, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se realizarán en la parte resolutiva, corresponde al siguiente:

Tabla N° 2. Plan de acciones y metas del cargo N° 2

Meta	Autorización sectorial de las obras de captación (bocatoma) en las aguas superficiales del río Nilahue, ubicado en la comuna de Lago Ranco, provincia Del Ranco, Región de Los Ríos.
Acción N° 6 (ejecutada)	Obtención de la Resolución de la DGA de aprobación de proyecto de construcción de bocatoma en el río Nilahue.



Acción N° 7 (en ejecución)	Obtención de la Resolución de la DGA de recepción de obra de bocatoma en el río Nilahue.
---------------------------------------	--

Fuente: Elaboración propia en base a PDC complementario presentado con fecha 2 de junio de 2025.

a)

Análisis de las metas y acciones para el retorno al cumplimiento; y para eliminar, o contener y reducir, los efectos que concurren

66°

Según el análisis del criterio de integridad, se descartaron efectos generados producto de la infracción. Sin perjuicio de lo anterior, se reconoce un riesgo acotado en el tiempo, sobre el componente de aguas superficiales, en el periodo de tiempo en que se construyeron parte de las obras de bocatoma que requirieron intervenir el cauce del río Nilahue, mientras existía escurrimiento.

67°

En este sentido, en el presente plan de acciones y metas se puede observar que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas comprometidas para abordar adecuadamente el riesgo reconocido, en atención al tipo de infracción, por lo que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que las medidas adoptadas para la obtención de la resolución de la DGA de aprobación del proyecto de construcción de bocatoma en el río Nilahue, se traducen al mismo tiempo en la forma de hacerse cargo del riesgo reconocido sobre el componente de aguas superficiales, generado durante el periodo de construcción de las obras de dicha bocatoma, por lo que atienden a un fin asimilable.

68°

La **acción N° 6** consiste en la solicitud realizada por el titular a la DGA de la Región de Los Ríos, de fecha 10 de marzo de 2023, de aprobación del proyecto de construcción de bocatoma en las aguas superficiales del río Nilahue, la cual fue admitida a trámite mediante Resolución Exenta N° 1114, de 21 de julio de 2023; y fue aprobada mediante Res. Ex. N° 332/2025 DGA, de fecha 3 de marzo de 2025.

69°

Al respecto, se estima que esta acción permite el retorno al cumplimiento de la normativa infringida, en la medida que regulariza la falta de resolución sectorial de la DGA de la construcción de la bocatoma y otras obras en el río Nilahue, lo que suponía una contravención de la RCA N° 098/2001, imputada como hecho infraccional del cargo N° 2. A su vez, se hace cargo del riesgo generado sobre el componente de aguas superficiales, durante la construcción de las obras de la bocatoma, el que fue abordado mediante la presentación y aprobación del proyecto de bocatoma, mediante resolución de la DGA.

70°

Por su parte, la **acción N° 7**, propone la obtención de la Resolución de la DGA, de recepción de obras de la bocatoma en las aguas superficiales del río Nilahue, lo que fuera solicitado con fecha 19 de mayo de 2025, y que se espera sea obtenido antes de la finalización de este año. Esto, permite completar la tramitación sectorial del permiso correspondiente para la construcción de las obras identificadas en el hecho infraccional N° 2, y cumplir con la normativa que se entendió infringida. A su vez, se hace cargo del riesgo identificado, mediante la obtención de la resolución de la DGA de recepción de obra de bocatoma en el río Nilahue.



71° En conclusión, esta Superintendencia estima que el plan de acciones y metas correspondiente al cargo N° 2 cumple con el criterio de eficacia, en tanto permite retornar al cumplimiento de la normativa infringida según la formulación de cargos, así como se hace cargo del riesgo identificado, sobre el componente de aguas superficiales.

72° Sin perjuicio de lo anterior, se realizará una corrección de oficio, en cuanto a la meta propuesta, respecto de la cual se debe abordar el cumplimiento de la normativa aplicable y el riesgo reconocido sobre el componente hídrico, como se detallará en la sección respectiva.

C. Criterio de verificabilidad

73° El criterio de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exigen que las acciones y metas del PDC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el titular debe incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar la correcta ejecución de cada acción propuesta.

74° En este punto, el programa de cumplimiento incorpora medios de verificación que, mediando las correcciones de oficio que se indicarán posteriormente, se consideran idóneos y suficientes, aportando información exacta y relevante, que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

D. Sistema de Seguimiento de Programa de Cumplimiento (SPDC)

75° Por último, el programa de cumplimiento compromete la **acción N° 8** (por ejecutar), vinculada al SPDC, consistente en “Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC”.

E. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

76° El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, dispone que “(...) en ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.

77° En relación con este punto, no existen antecedentes que permitan sostener que Piscicultura Nilahue SpA, mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción. Tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.



V. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

78° Conforme a lo establecido en el artículo 9, inciso final del D.S. N° 30/2012, “(...) la Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento”.

79° En atención a lo expuesto en los considerandos previos de este acto, el **instrumento presentado satisface los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento**, cuyo plazo se fijará en la parte resolutiva de este acto, procediéndose a la suspensión del procedimiento sancionatorio en su contra.

VI. CORRECCIONES DE OFICIO AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

80° Según lo expuesto en los considerandos precedentes, se incorporarán las siguientes correcciones de oficio:

A. Plan de Acciones y Metas del Cargo N° 1

81° Respecto de la **forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos reconocidos**, así como en el plan de acciones y metas el titular deberá incorporar una nueva acción, que se haga cargo del efecto reconocido, consistente en la **recaptura de ejemplares escapados de la Piscicultura Nilahue, con posterioridad al evento de fuga**. En la forma de implementación, deberá detallar la cantidad de ejemplares de la especie salmón Coho, que fueron recapturados, fecha en que fue realizado e indicar que fue ejecutado en presencia de SERNAPESCA. Como plazo de ejecución, se deberá indicar los días en que se realizó la recaptura de peces. Por su parte, como indicador de cumplimiento, indicar: “*recaptura de 5.997 peces de especie salmón Coho*”. Finalmente, como medios de verificación, se deben ofrecer medios que den cuenta del cumplimiento de la acción, tales como el informe de término de contingencia entregado a SERNAPESCA, registro de las actividades del plan de acción ante contingencias realizadas, entre otras.

82° La **acción N° 4** se corregirá de la siguiente manera:

82.1 Descripción de la acción: agregar lo siguiente: “*Implementación del plan de mejoras del sistema de seguridad en las rejillas en Sector B (...)*”.

82.2 Forma de implementación: agregar lo siguiente: “*la implementación del plan contará con la ejecución de las siguientes actividades (...)*”.



B. Plan de Acciones y Metas del Cargo N° 2

83° Respecto a la **meta** asociada al plan del hecho infraccional N° 2, se indicará lo siguiente: *“Autorización sectorial de las obras de captación (bocatoma) en las aguas superficiales del río Nilahue, ubicado en la comuna de Lago Ranco, provincia Del Ranco, Región de Los Ríos, con el fin de cumplir con la normativa aplicable y evitar la generación de riesgos sobre el componente hídrico”.*

84° La **acción N° 7** se corregirá de la siguiente manera:

84.1 Reportes de avance: se debe agregar: *“documentos que acrediten la diligencia del titular en la tramitación de la solicitud, como correos electrónicos y registro de audiencias con la autoridad, destinadas a obtener y aportar información respecto de la tramitación”.*

84.2 Impedimentos: agregar al final del párrafo, lo siguiente: *“(...) provocados por circunstancias ajenas a la voluntad o responsabilidad del titular”.*

84.3 Acción alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento: corregir lo señalado, indicado lo siguiente: *“Se consignará la ocurrencia del impedimento, junto con los respectivos medios de verificación que acrediten que el titular continúa tramitando diligentemente la obtención de la resolución de recepción de obra de bocatoma, realizando gestiones para avanzar en el procedimiento. Para estos efectos, corresponde que el titular informe la ocurrencia del impedimento en los respectivos reportes de avance y reporte final.”*

RESUELVO:

I. BIFURCAR EL PROCEDIMIENTO

SANCIONATORIO ROL D-029-2025, respecto de la imputación de los cargos N° 1 y N° 2 a Piscicultura Nilahue SPA, generándose en relación con dicha empresa el expediente administrativo sancionatorio Rol “P-004-2025”, el cual continuará su tramitación por cuerda separada en lo sucesivo.

II. CONTINUAR con la tramitación del

procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-029-2025, únicamente respecto de Salmones Aysén SpA, quien deberá estarse a lo que se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente, en relación con los descargos formulados contra la Res. Ex. N° 1/Rol D-029-2025.

III. APROBAR EL PROGRAMA DE

CUMPLIMIENTO REFUNDIDO Y TENER POR ACOMPAÑADOS SUS ANEXOS, presentados por Piscicultura Nilahue SpA, con fecha 02 de junio de 2025, en relación con las infracciones al artículo



35, literal a) de la LOSMA, con las correcciones de oficio indicadas en la sección IV de esta resolución.

IV. CORREGIR DE OFICIO el Programa de Cumplimiento, en los términos señalados en la sección IV “Correcciones de Oficio al Programa de Cumplimiento”.

V. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio **Rol P-004-2025**, respecto de Piscicultura Nilahue SpA, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

VI. SEÑALAR que Piscicultura Nilahue SpA, deberá cargar el programa de cumplimiento, incorporando las correcciones de oficio indicadas en la sección respectiva de la presente resolución, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018 (en adelante, “Res. Ex. N° 166/2018”), de la Superintendencia del Medio Ambiente, **dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA.

VII. TENER PRESENTE que, el titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– solicitarla en la Sección de Atención de Público y Regulados dentro del plazo de 5 días hábiles, la cual deberá ser previamente activada conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020. El registro del titular se realiza en el Sistema de Administración de Regulados (SAR) <https://sar.sma.gob.cl> y debe ser gestionado para efectuar la carga del PDC aprobado. En caso de presentarse algún inconveniente en la carga del PDC en el SPDC, el titular se deberá comunicar con la SMA a través del Formulario de Atención Ciudadana <https://oac.sma.gob.cl>, en el tipo de solicitud: “Consultas Regulados”. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA. Para más información acerca de la carga del PDC en el SPDC la SMA ha elaborado un manual de usuario, el cual se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://spdc.sma.gob.cl/documentos/MANUAL%20SPDC%20V4.pdf>

VIII. SEÑALAR que, de conformidad a lo informado por Piscicultura Nilahue SpA, los costos asociados a las acciones que forman parte del programa de cumplimiento aprobado ascenderían a **\$67.651.125.-** pesos chilenos. Sin embargo, dicha suma se ajustará en su oportunidad, atendiendo a los costos en que efectivamente se incurra



en el programa de cumplimiento, lo que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

IX. **DERIVAR** el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización y a la Oficina Regional de Los Ríos de esta SMA, para que proceda fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, toda presentación que deba remitir a este Servicio en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el programa de cumplimiento debe ser dirigidas a la Jefatura de la División de Fiscalización.

X. **HACER PRESENTE** a Piscicultura Nilahue SpA, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012 MMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y que, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en él, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio Rol P-004-2025, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original**, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

XI. **SEÑALAR** que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

XII. **HACER PRESENTE** que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento es de **3 meses**, en virtud de la duración de la acción de más larga data (acción N° 7). Por su parte, el plazo de término del programa de cumplimiento corresponde a la fecha del reporte final, y para efectos de la **carga de antecedentes en el SPDC**, deberá hacerse en el plazo de 20 días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.

XIII. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XIV. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Alfredo Erlwein Kaltenbacher, representante legal de Piscicultura Nilahue SpA, domiciliado para estos efectos en Avenida Apoquindo N° 4445, Oficina N° 301, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Felipe Andrés Jankelevich Fohlich, representante legal de Salmones Aysén S.A., domiciliado para estos efectos en Avenida Diego Portales N° 2000, Piso 6, comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos; y a Sernapesca de la Región de Los Ríos, en calle San Carlos N° 50, comuna de Valdivia, Región de Los Ríos; y notificar



por correo electrónico, conforme al artículo 19 de la Ley N° 19.880, al denunciante, ID 110-XIV-2021, a la casilla electrónica designada.

Daniel Garcés Paredes
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

FPT/PPV/MMR/PZR

Notificación por carta certificada:

- Alfredo Erlwein Kaltenbacher, representante legal de Piscicultura Nilahue SpA, Avenida Apoquindo N° 4445, Oficina N° 301, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.
- Felipe Andrés Jankelevich Frohlich, representante legal de Salmones Aysén S.A., domiciliado para estos efectos en Avenida Diego Portales 2000, Piso 6, comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos.
- Director Regional de Sernapesca de la Región de Los Ríos, calle San Carlos N° 50, comuna de Valdivia, Región de Los Ríos.

Notificación por correo electrónico:

- Denunciante: ID 110-XIV-2021, en la dirección de correo electrónico indicada en su denuncia.

C.C:

- Jefe de la Oficina Regional SMA de Los Ríos.

